

Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa R.U.C. 2100038134-6 y R.I.T. 53/2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se condenó al acusado a ALEJANDRO ANDRÉS SAN MARTÍN VELÁZQUEZ a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de hurto de especies, cometido en la comuna de Lautaro el día 12 de enero de 2021. Además fue condenado a la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio, multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de receptación, cometido en la comuna de Lautaro el día 12 de enero de 2021.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintidós de marzo último, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del imputado,



por haber sido sometido a un control de identidad que tiene como único antecedente el haber sido visto corriendo y mirando hacia atrás en la vía pública.

Solicita por esta causal la nulidad de la sentencia y del juicio oral para que se celebre un nuevo juicio.

2°) Que, en subsidio de la anterior, formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código.

En relación al delito de hurto señala, en síntesis, que no hay prueba concluyente de que el acusado haya participado en ese ilícito, y no existen antecedentes para establecer el valor de la especie sustraída.

Pide también por esta causal la nulidad de la sentencia y del juicio oral para que se celebre un nuevo juicio.

3°) Que en subsidio de la causal principal, pero conjuntamente con la anterior, deduce la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal respecto del delito de receptación, por no acoger la sentencia la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Pide anular el juicio o dictar sentencia de reemplazo que acoja la atenuante reclamada y fije la pena del delito de receptación en 61 días.

4°) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Que, el día 12 de enero de 2021, aproximadamente a las 14:00 horas, los acusados Alejandro Andrés San Martín Velásquez y Rodrigo Alberto Gallegos Ávila, concurrieron hasta el domicilio ubicado en calle Pedro de Valdivia N° 280,



Lautaro, habitado por María Antonieta Riquelme Zúñiga y su grupo familiar, al cual Gallegos Ávila ingresó, mientras que San Martín Velásquez se encontraba sosteniendo la puerta de ingreso al inmueble. Así las cosas, los acusados de marras sustrajeron desde el interior del domicilio dos relojes, un perfume Lady Million de 30 ml, una billetera con cédula de identidad y carnet de Fonasa, una bolsa color verde marca Corona, un joyero y diversas joyas de fantasía, plata y oro consistentes en anillos, cadenas, colgantes y aros, especies que el Tribunal regula prudencialmente en 5 UTM, según su valor al mes de la comisión del ilícito. Especies que ambos acusados portaban al momento de ser detenidos. Del mismo modo, los acusados Alejandro Andrés San Martín Velásquez y Rodrigo Alberto Gallegos Ávila, mantenían en su poder: un teléfono móvil marca Samsung, color plateado, 05 audífonos, 01 micrófono tipo karaoke, 01 termómetro infrarrojo digital, 01 chapa de puerta, marca Odis, 01 bolsa de toallas húmedas desinfectantes, 01 par de aros de color plateado, 01 cable conector de computador notebook, 05 regalos envueltos, 01 par de guantes color amarillo con negro y 01 uñeta metálica, especies que habían sido sustraídas el mismo día 12 de enero de 2021 desde el interior de la escuela municipal "Amelia Godoy Peña", salvo el teléfono móvil marca Samsung que pertenecía a doña Gloria Flores Contreras, no pudiendo los acusados menos que conocer el origen ilícito de tales especies.

Finalmente, el mismo día 12 de enero de 2021 personal de policía de investigaciones solicitó a ambos acusados sus permisos u otro documento que los habilitase a transitar por la comuna de Lautaro, que en a esa fecha se encontraba en cuarentena, fase uno del plan paso a paso, no portando Alejandro Andrés San



Martín Velásquez y Rodrigo Alberto Gallegos Ávila, ninguno de dichos documentos”.

Estos hechos fueron calificados como delito consumado de hurto, previsto y sancionado por el artículo 446 N° 2 del Código Penal, y delito de receptación descrito y sancionado en el artículo 456 bis A del aludido código punitivo, en grado de desarrollo consumado.

5°) Que respecto de la causal de nulidad principal del artículo 373 a) del Código Procesal Penal, según se lee en el motivo 12° del fallo recurrido, los policías controlan al imputado para verificar que portara permiso para circular en un horario y en una ciudad que se encontraba en cuarentena y restricciones de movilidad derivadas de la misma y, al no portar su documentación, es detenido por comisión flagrante del delito prescrito en el artículo 318 del Código Penal, norma que se encuentra vigente y, por ende, es de obligatoria aplicación por parte de los agentes policiales, sin perjuicio de las restricciones interpretativas a su alcance que posteriormente los órganos jurisdiccionales realicen en su labor de adjudicación.

6°) Que en el mismo sentido ya resolvió esta Corte en causa Rol N° 20.697-2022 de 27 de julio de 2022:

“Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez el procedimiento policial se inició con un control preventivo de identidad –en los términos del artículo 12 de la Ley N° 20.931- que se efectuó al acusado en la vía pública, específicamente en la comuna de La Pintana, constatándose que éste se desplazaba por sus calles sin



el permiso especialmente dispuesto por la autoridad sanitaria, atendido que dicha comuna se encontraba en cuarentena por la pandemia de Covid-19.

De lo antes narrado, se sigue necesariamente que al no portar el encartado el salvoconducto respectivo, se puso en la situación de flagrancia prevista en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, relativa a quien ‘actualmente se encontrare cometiendo el delito’, en este caso, respecto de la infracción descrita y sancionada por el artículo 318 del Código Penal, encontrándose en tal hipótesis facultado los agentes policiales para registrar sus vestimentas –como lo hicieron en la especie, incautándole un arma de fuego-, por así expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal. (...)

Que no obsta a lo anteriormente argumentado, la circunstancia de haber sido decretado el sobreseimiento definitivo respecto del recurrente, por estimar que los hechos investigados no eran constitutivos del delito descrito y penado por el artículo 318 del Código Penal, toda vez que ello corresponde a un pronunciamiento de fondo –adoptado en un estadio procesal avanzado-, que en nada altera las circunstancias que se tuvieron en vista por los funcionarios policiales al controlar preventivamente la identidad del acusado, y posteriormente detenerlo por flagrancia.”

7°) Que por todo lo anterior, la causal principal será desestimada.

8°) Que en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, cabe apuntar que en los considerandos 20° y 23° del fallo impugnado, se exponen de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que



llevan a los sentenciadores a evaluar las especies sustraídas en 5 UTM y establecer la participación del acusado en los delitos imputados.

De ese modo, se advierte entonces en el recurso en estudio sólo una distinta valoración de la prueba rendida de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal principal invocada, lo que conduce a su rechazo.

9°) Que en cuanto a la última causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por no reconocer el fallo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020).

No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual la causal de invalidación propuesta, también será desestimada.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 374 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de ALEJANDRO ANDRÉS SAN MARTÍN VELÁZQUEZ contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la causa R.U.C. 2100038134-6 y R.I.T. 53/2021, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 20045-23.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por estar con feriado legal, respectivamente.





QHMBXENNJGR

En Santiago, a once de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QHMBXENNJGR